

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XIII

Viernes 26 de marzo de 1948

Núm. 86

S U M A R I O

Página		Página
	G O B I E R N O D E L A N A C I O N	
	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
	Continuación del Reglamento de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 (aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1948)	1134
	DECRETO de 18 de marzo de 1948 por el que se nombra en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, a don Sergio Indurain Echandi	1135
	Otro de 18 de marzo de 1948 por el que se readmite al servicio del Estado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos don Fernando Gil Montaner	1135
	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
	Conclusión del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes (aprobado por Decreto de 26 de diciembre de 1947)	1135
	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
	Orden de 13 de marzo de 1948 por la que se regulan los aceites y grasas industriales, ácidos grasos, glicéfinas, jabon comun de lavar, jabones de tocador e industriales	1136
	Otra de 22 de marzo de 1948 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Manuel Garcia Tejón	1139
	Otra de 22 de marzo de 1948 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Domingo Esteban Calvo	1139
	MINISTERIO DE JUSTICIA	
	Orden de 1 de marzo de 1948 por la que se nombran Notarios de las localidades que se citan a los señores que se mencionan	1139
	Otra de 24 de marzo de 1948 por la que se dictan normas para la provisión de la Secretaría del Juzgado número uno, a que corresponde el Decanato en las poblaciones en que los Juzgados son varios... ..	1139
	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
	Orden de 20 de marzo de 1948 por la que se crea la Zona 12.ª Algodonera y se anuncia concurso público para su adjudicación provisional	1140
	Rectificación a la Orden de 9 de marzo de 1948 por la que se prohíbe el ejercicio de la caza mayor, durante tres años, en los montes de la provincia de Santander que se citan	1141
	MINISTERIO DE TRABAJO	
	Continuación de los Estatutos del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Láctea	1141
	ADMINISTRACION CENTRAL	
	GOBERNACION. — Instituto de Estudios de Administración Local. — Anunciando concurso-examen para la provisión, en propiedad, de una plaza de Ujier de este Instituto	1141
	Anunciando concurso-oposición para la provisión, en propiedad, de una plaza de Auxiliar administrativo y otra de Auxiliar mecanógrafo del «Instituto de Estudios de Administración Local»	1142
	Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos). — Anunciando la venta, en pública subasta, del contenido de paquetes postales, paquetes muestra, objetos asegurados y certificados caducados	1142
	(Jefatura Principal. — Sección 7.ª — Negociado de Compras). — Anunciando a concurso público el suministro al Estado, con destino al servicio de Correos, de cincuenta mil sacas de lana de algodón	1143
	EDUCACION NACIONAL. — Dirección General de Bellas Artes. — Rectificando un error en la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1947, en la que se distribuían las nuevas dotaciones de Profesores Especiales de los Conservatorios de Música y Declamación	1143
	Rectificando omisión en el anuncio de convocatoria a las oposiciones que se mencionan	1143
	HACIENDA. — Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. — Continuación de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947, y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947	1144
	ANEXO UNICO. — Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Continuación del Reglamento de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 (aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1948).

u) Imponer o proponer, según los casos, las sanciones a que se refiere el artículo 8.º de la Ley y el artículo 136 de este Reglamento.

v) Interpretar los preceptos de este Reglamento.

x) Ejercer las demás funciones que le atribuyan las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones oficiales vigentes.

Art. 16. El Director del Instituto propondrá a la Superioridad el nombramiento de un Subdirector, que tendrá las atribuciones siguientes:

a) Ejercer de modo permanente las funciones rectoras, técnicas o administrativas que el Director le confíe.

b) Asumir plenamente la dirección del Instituto en casos de vacante, enfermedad o ausencia del Director.

c) Presidir la Junta de Jefes.

d) Mantener la relación directa con las Delegaciones del Instituto en los Ministerios establecida en este Reglamento.

e) Ejercer la inspección general de los Servicios.

El cargo de Subdirector recaerá en uno de los Estadísticos Facultativos que tenga categoría de Jefe Superior de Administración.

El Subdirector, Inspector general de los Servicios, disfrutará de la gratificación que tenga asignada, con arreglo al artículo 14 de la Ley.

CAPITULO IV

De los Jefes de Servicio y de Sección

Art. 17. Corresponde a los Jefes de los Servicios Centrales:

a) La preparación, dirección, distribución e inspección de los trabajos que les estén encomendados.

b) La responsabilidad general del funcionamiento del Servicio correspondiente.

c) El despacho de los asuntos técnicos y administrativos propios del Servicio y del personal adscrito al mismo, así como la relación del Servicio con el Director del Instituto.

d) El informe previo en el nombramiento de Jefes de las Secciones correspondientes.

e) La distribución del personal destinado al Servicio.

f) Conceder por delegación, en casos de urgencia justificada, tres días de permiso, dando simultáneamente cuenta a la Dirección del Instituto.

g) La propuesta de premios y sanciones a los funcionarios que trabajen a sus órdenes.

h) La relación con los particulares y con Organismos oficiales, autorizada o delegada por el Director, en asuntos que correspondan al Servicio.

i) Enviar comisionados, con arreglo al artículo 9.º de la Ley, cuando el Director delegue esta facultad en los Jefes de Servicio.

j) Ejercer las demás funciones que les atribuyan las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones oficiales.

Art. 18. Corresponde a los Jefes de Sección, como colaboradores técnicos de los Jefes de Servicio, el estudio de las cuestiones y realización de los trabajos que éstos les encomienden.

El Jefe de Sección más antiguo sustituirá, en casos de vacante, enfermedad o ausencia, al Jefe del Servicio.

Sustituirá al Jefe de Sección en análogos casos el funcionario que designe el Jefe del Servicio.

Art. 19. Los Estadísticos Facultativos que desempeñen el cargo de Jefes de Servicio tendrán la categoría mínima de Jefe de Administración. Deberán reunir, entre otras condiciones, la de estar especializados en las ramas científicas afines a las materias sobre que hayan de versar los trabajos estadísticos correspondientes.

Los Jefes de Sección deberán tener experiencia estadística y conocimientos especiales adecuados para desarrollar su labor.

Los Jefes de Servicio y de Sección disfrutarán de la gratificación que tengan asignada, con arreglo al artículo 14 de la Ley.

CAPITULO V

De la Junta de Jefes

Art. 20. Constituirán la Junta de Jefes el Subdirector del Instituto, como Presidente, y los Jefes de los Servicios Centrales. Actuará de Vicepresidente el Jefe más antiguo, y de Secretario y Vicesecretario, los Jefes que la Junta designe.

Art. 21. Corresponde a la Junta de Jefes:

a) Informar al Director sobre los proyectos de trabajos y publicaciones que presenten los Jefes de Servicio.

b) Dictaminar sobre la coordinación de los servicios del Instituto en cuanto a su distribución y a su desarrollo.

c) Examinar en sus líneas generales los trabajos realizados, emitiendo sobre ellos informe previo a su publicación.

d) Estudiar las iniciativas de interés general o colectivo que los Jefes de Servicio aporten a la Junta, formulando, cuando proceda, la correspondiente propuesta al Director.

e) Informar en los nombramientos de Jefe de Sección y Delegados provinciales y especiales.

f) Asesorar al Director o al Subdirector en los asuntos técnicos o administrativos sobre los cuales sea requerido el informe de la Junta.

g) Ejercer las demás funciones que le atribuyan el Reglamento sobre Tribunales de Honor y las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones oficiales.

Art. 22. La Junta de Jefes se reunirá todos los meses y cuando la convoque el Subdirector por propia iniciativa o a propuesta de algún Jefe de Servicio, si así procede.

CAPITULO VI

De las Delegaciones

Art. 23. Con el doble carácter de órgano activo del Instituto y centro estadístico provincial, funcionará en cada provincia una Delegación de Estadística dotada de personal facultativo y técnico y regida por un Delegado.

Art. 24. Las Delegaciones provinciales tendrán como misión primordial la recogida y depuración de datos estadísticos primarios y la colaboración en las demás operaciones estadísticas, conforme a las órdenes de los órganos centrales del Instituto.

Formarán, además, con los datos recogidos para las estadísticas generales, y los que reúnan mediante investigaciones de interés local, un archivo estadístico que facilite el estudio de la estructura y evolución de la provincia en sus diversos aspectos y permita una amplia información estadística, especialmente útil en los trabajos científicos y en las funciones de gobierno y administración.

Art. 25. Las Delegaciones provinciales contarán con el personal que fije el plantilla respectiva, con un archivo-biblioteca y con los elementos de trabajo necesarios para cumplir su misión.

Se mantiene el derecho, establecido en el Reglamento anterior, del Servicio general de Estadística, en virtud del cual los Delegados provinciales disfrutarán de vivienda particular o de una indemnización equivalente cuando, por una u otra causa, no disfruten aquella.

Art. 26. Las Delegaciones provinciales se organizarán, según su importancia, en dos o más Secciones, cada una de las cuales estará encomendada a un Estadístico facultativo. La distribución de los servicios y del personal por Secciones corresponderá al Delegado, dando en todo caso cuenta de ello al Director del Instituto.

Art. 27. Las Delegaciones provinciales funcionarán de modo que el personal facultativo realice las labores científicas y de dirección, y el técnico, las de ejecución técnica, sin perjuicio de que esta división de funciones se suspenda por el tiempo indispensable cuando, a juicio del Delegado, lo requiera la preferencia o urgencia de determinados servicios, dando en todo caso cuenta de ello al Director del Instituto.

(Continuará.)

DECRETO de 18 de marzo de 1948 por el que se nombra en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, a don Sergio Indurain Echandi.

De conformidad con lo prevenido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y nueve del Reglamento de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por fallecimiento de don Daniel Marin y Toyos, ocurrido el día trece de marzo del corriente año,

Nombro a don Sergio Indurain Echandi Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de catorce de marzo del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de marzo de 1948 por el que se readmite al servicio del Estado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos don Fernando Gil Montaner.

Desaparecidas las causas determinantes de la separación del servicio del Estado del Ingeniero Geógrafo don Fernando Gil Montaner, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta,

Nombro a don Fernando Gil Montaner Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas, debiendo ser amortizado el excedente que en su categoría se produzca con ocasión de la primera vacante, según lo que establece el Decreto antes citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Conclusión del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes (aprobado por Decreto de 26 de diciembre de 1947).

Se regirán por un reglamento especial aprobado por la Junta, quien aprobará asimismo el programa de los trabajos que en cada una deban desarrollarse. Serán dirigidas por los Profesores que se señalen, ayudados por los Profesores auxiliares, y cuando tengan lugar antes de junio, continuará además en ellas el desarrollo de las asignaturas del curso.

ART. 123. En el mes de septiembre, terminados los exámenes, los Profesores de cada año, reunidos en Tribunal, procederán a hacer la calificación y clasificación de conjunto de los alumnos aprobados en los exámenes y cuyos trabajos prácticos de fin de curso hubieran sido considerados suficientes. La calificación se ajustará a las notas de Muy bueno y Aprobado y la clasificación se hará por orden de méritos. Con este orden figurarán los alumnos en las listas del curso siguiente. El orden que ha de seguirse será éste:

1.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe cada año el número uno, quedando elegido el que tenga mayoría absoluta en la votación. Si ninguno la obtuviera, se procederá a nueva votación entre los dos que hubieran reunido mayor número de votos, decidiendo a favor la mayor edad en cada caso de empate.

Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos.

2.º Los que repitan año se colocarán sin numeración a la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de seguir, y al terminar éste, caso que fueran definitivamente aprobados, serán clasificados como alumnos del mismo. A los alumnos, que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de los exámenes y del de clasificación y calificación definitiva.

ART. 124. Todas las clasificaciones y calificaciones se

publicarán en la tablilla de órdenes; de sus resultados se formará por el Secretario una relación, autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Ministerio de Educación Nacional.

ART. 125. La Junta de Profesores de la Escuela nombrará antes de 1.º de marzo de cada año los Profesores encargados de formar los programas y cuestionarios para los proyectos de fin de carrera y de juzgar los trabajos que se presenten.

ART. 126. Los programas o cuestionarios mencionados serán aprobados por la Junta de Profesores antes del 15 de mayo.

ART. 127. Terminados los exámenes de conjunto de junio y las excursiones y residencias forestales, pasarán los alumnos de último curso, durante el tiempo que señale la Junta de Profesores, a los Distritos forestales, Divisiones Hidrológico-forestales, Confederaciones, Servicios del Patrimonio Forestal del Estado, Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y a Centros donde se hallen establecidos industrias, aprovechamientos o trabajos forestales, ya sean del Estado, de entidades locales o de empresas privadas, para tomar los datos que éstimen necesarios para la redacción del proyecto final de carrera, con arreglo a los programas o cuestionarios aprobados por la Junta de Profesores. Con los datos de carácter práctico tomados durante el verano, los alumnos redactarán durante el desarrollo del cuatrimestre final, sin perjuicio de seguir las enseñanzas correspondientes al mismo, el respectivo trabajo, estando además obligados a dar toda clase de explicaciones orales o escritas ante el Tribunal que ha de juzgar el proyecto.

ART. 128. En los primeros quince días del mes de febrero el Tribunal, nombrado con arreglo al artículo 125, calificará y clasificará los proyectos de fin de carrera, atendiendo a la exactitud de los datos aportados y de los resultados obtenidos, al carácter práctico de las soluciones, a la forma y claridad en la redacción y esmero en la presentación. Verificados los exámenes del cuatrimestre final, los alumnos aprobados en ellos y que hubiesen obtenido la calificación de «suficiente» en el proyecto de fin de carrera, podrán ser calificados y clasificados definitivamente a los efectos de la obtención del título de Ingeniero de Montes.

ART. 129. A los alumnos que no hubieran presentado el proyecto de fin de carrera en el plazo señalado, o que éste fuese calificado de insuficiente, así como a los que no hubieran aprobado las asignaturas del cuatrimestre final, se les concederá un nuevo plazo, que terminará el 15 de mayo, para ampliar o modificar el proyecto, o sufrir nuevo examen de las asignaturas desaprobadas, sin que puedan ser calificados y clasificados definitivamente mientras no hayan sido estimados suficientes sus proyectos de fin de carrera, o hayan sido aprobados en las asignaturas pendientes.

ART. 130. Los alumnos que en 15 de mayo no hubiesen merecido la aprobación de sus proyectos, o no hubiesen aprobado todas las asignaturas del cuatrimestre final, se incorporarán a la promoción siguiente, a la que quedarán unidos para los efectos de la clasificación y calificación final. En este caso redactarán un nuevo proyecto de fin de carrera, dentro de los plazos marcados a dicha promoción.

ART. 131. La calificación y clasificación definitiva de fin de carrera la hará la Junta de Profesores, en vista de los expedientes académicos de los alumnos y los proyectos de fin de carrera, comenzando por designar por mayoría de votos los alumnos que deban ir ocupando los puestos sucesivos de la lista y, seguidamente, las censuras con las notas de Muy bueno y Bueno que a cada uno le correspondan. En caso de empate será preferido el alumno de mayor edad.

CAPITULO XV

De los alumnos libres

ART. 132. Para ser admitido como alumno libre en la Escuela es necesario:

1.º Solicitarlo del Director, acompañando a la petición la partida de nacimiento.

2.º Sujetarse, en cuanto a la aprobación de las materias para el ingreso, a igual régimen que los alumnos oficiales.

ART. 133. Una vez obtenida la autorización del Director para ser alumno libre, podrá asistir a las clases orales y prácticas, así como a las excursiones, residencias y viajes de instrucción, quedando obligados al pago de los derechos

de matrícula y examen señalados para los alumnos oficiales, y siendo de cuenta de los interesados todos los gastos que originen aquellas enseñanzas prácticas, sujetándose a las reglas de orden y disciplina dictadas para el Establecimiento.

ART. 134. Los alumnos libres podrán matricularse en cuantas asignaturas deseen, pero no les será permitido examinarse de ninguna de ellas sin haber aprobado todas las incluidas en el plan de enseñanza en los años anteriores a en que figure la asignatura objeto del examen.

ART. 135. Las inscripciones se efectuarán en los meses de mayo y agosto, valiendo la primera para los exámenes de junio y septiembre y la segunda para los de septiembre. Abonarán por cada asignatura en la Secretaría de la Escuela, los derechos que fije el Ministerio de Educación Nacional.

ART. 136. Los alumnos libres se someterán, en los meses de junio y septiembre, a exámenes por asignaturas, ante Tribunales constituidos por Profesores de la Escuela. El examen constará de ejercicios orales y prácticos, que comprendan la exposición de teorías, reconocimiento de objetos, verificación de ensayos y redacción de proyectos, etc., que cada Tribunal determinará como juzgue oportuno.

ART. 137. Los alumnos libres, después de aprobadas las materias que figuren en el plan de estudios, realizarán un trabajo de carácter sintético, que previamente señalará la Junta de Profesores, y una vez aprobado, se le expedirá por el Ministerio de Educación Nacional el título profesional de

Ingeniero de Montes, expresando en él el carácter de libre con que ha realizado sus estudios.

ART. 138. Ningún alumno libre podrá pasar a la categoría de oficial sino sometándose desde el ingreso a todas las prescripciones establecidas en este Reglamento para los alumnos oficiales. El alumno oficial que quiera pasar a la categoría de alumno libre podrá hacerlo perdiendo el derecho de volver a ser alumno oficial.

ART. 139. Los que pretendan asistir a las clases de la Escuela o deseen aprobar a unas asignaturas del plan de estudios sin efectos académicos, lo solicitarán del Director, quien concederá o negará el permiso, según las circunstancias.

En caso de asistencia a las clases, previo pago de matrícula y derechos de examen, se sujetarán a las prescripciones referentes a los alumnos libres.

Si sólo pretendiesen examinarse de algunas asignaturas, sin asistir a las clases de la Escuela, podrán hacerlo sin otro requisito que el abono de los derechos de examen, verificando éste en las épocas de examen de los alumnos oficiales.

Artículo transitorio.—La Junta de Profesores queda autorizada para llevar a cabo el acoplamiento del plan antiguo al que se establece en este Reglamento, en los casos y forma que estime más beneficiosa para la formación de los futuros Ingenieros.

Madrid, 26 de diciembre de 1947.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de marzo de 1948 por la que se regulan los aceites y grasas industriales, ácidos grasos, glicerinas, jabón común de lavar, jabones de tocador e industriales.

Excmo. Sr.: Análogamente a lo efectuado en campañas anteriores, se hace preciso regular la elaboración y venta de los productos oleaginosos industriales y sus derivados, en sus diversas fases de utilización, partiendo de las primeras materias, a cuyo fin se han tenido en cuenta los precios vigentes para éstas y la favorable disposición del mercado de grasas, que permite mejorar la calidad del jabón común.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los aceites de frutas y semillas, tanto de producción nacional como importados, con excepción de los de linaza y ricino, turbios y borras de aceites comestibles, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, serán intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para usos industriales, necesitando para su circulación ir acompañados de la guía oficial, quedando facultados dichos Organismos para modificar este régimen de intervención en la forma que crean más conveniente, teniendo en cuenta las necesidades nacionales de estos productos.

2.º Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidas por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importaciones, movimiento y existencias de dichos productos ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en su caso, en los plazos y forma que estos Organismos determinen.

3.º El precio base del aceite de orujo será el de trescientas setenta y una pesetas por cien kilogramos, puesto sobre vagón origen con envases del comprador, correspondiente al aceite de veinticinco grados de acidez, expresada en ácido oleico, señalado en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 5 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de febrero, núm. 37).

Los aceites de orujo de acidez inferior a veinticinco grados tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas por cada grado de menos.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre veinticinco y cincuenta grados tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebasa de veinticinco.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados tendrán un precio único de trescientas treinta pesetas por cien kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de quinientas veinticinco pesetas por cien kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de dos por ciento, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de tres por ciento. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes u Organismos delegados. Independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas, en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía, se impondrá por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una sanción económica de una cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades del Fondo de Regulación de Grasas y Semillas Oleaginosas, adminis-

trado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

4.º Los orujos extractados tendrán un precio de ochenta pesetas la tonelada métrica a granel en fábrica productora, con una tolerancia de veinte por ciento de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino y los envases, que se cargarán por el fabricante a su coste en fábrica extractora, según lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de 4 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 127).

5.º Los aceites de orujo de acidez no superior a diez grados deberán refinarse para los usos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedente, según las necesidades.

Todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre diez y cincuenta grados serán destinados, previo desdoblamiento para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabón común.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de ciento treinta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos por cien kilogramos, independientemente del de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el apartado décimonoveno de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de septiembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 de septiembre de 1947), en un fondo que recaudará la citada Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual podrá exigir los requisitos previos que estime necesarios para la comprobación del grado de acidez de estos aceites.

6.º Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, así como a la de las tortas, re-

siduos de su prensado, que sean comestibles para el ganado.

7.º El precio de venta de cien kilogramos, sobre vagón origen con envases del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares, importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importadas del extranjero, será de quinientas veintiuna pesetas con cuarenta y cinco céntimos, y para el de palma, de cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con ochenta céntimos.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se hará cargo de las diferencias que puedan resultar entre los precios de coste real de estos aceites importados o extraídos en España de semillas o frutos procedentes de importación y los de venta que para los mismos se señalan en el presente apartado, a los efectos de liquidación de dichas diferencias con cargo o abono al Fondo de Regulación de Grasas y Semillas Oleaginosas, administrado por dicha Secretaría General Técnica, según proceda en cada caso.

Los ingresos producidos por la percepción del canon que, según lo dispuesto en el punto quinto de esta Orden, han de abonar los fabricantes de jabón sobre los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados destinados directamente a jabonería, podrán ser aplicados, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a satisfacer las necesidades del citado Fondo de Regulación, si la situación del mismo lo exigiera.

8.º El precio de las tortas residuos del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación, que sean comestibles para el ganado, será el siguiente:

De coco, palmiste, linaza, babassú y algodón: 125 pesetas por cien kilogramos en fábrica y sin envase, ó 145 pesetas por cien kilogramos sobre vagón origen, con envase.

De cacahuete, avellana y almendra: 210 pesetas por cien kilogramos, en fábrica y sin envase, ó 230 pesetas por cien kilogramos, sobre vagón de origen, con envase.

9.º Queda prohibida la obtención en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de los frutos y semillas oleaginosas.

10. Queda prohibida la venta de mezclas de aceites de oliva y orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas.

11. Queda facultada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para autorizar o suspender la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra, cacahuete y demás semillas oleaginosas, cuando lo considere pertinente, en atención a las circunstancias así como para dictar las normas a que haya de sujetarse tal fabricación y a distribución de los aceites producidos.

12. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a diez grados hasta los cincuenta, inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

13. Hasta nueva orden queda pro-

hibida la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o la ampliación de las existentes.

14. Las glicerinas brutas de saponificación procedentes de importaciones y las obtenidas por desdoblamiento de grasas distintas de aceite de orujo deberán reunir las condiciones B. S. S.

15. Las glicerinas brutas de saponificación procedentes del desdoblamiento de aceites de orujo deberán contener, como mínimo, el ochenta por ciento de glicerol y, como máximo, el siete por ciento de cenizas y materia orgánica, en junto.

16. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada cien kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de veintiocho grados Beaumé (ochenta y ocho por ciento de glicerol puro).

	Kilog.
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares	11
Aceites de almendra, avellana y cacahuete	9
Sebo nacional y de importación	8
Aceite de palma	7
Aceite de orujo	5

b) Ácidos grasos.
Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos.

Si se desdobláran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

17. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora con envases del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del uno por ciento, descontándose en factura el exceso y debiendo ser el mismo repuesto por los suministradores, en las mismas condiciones y con las mismas penalidades, en el caso de no hacerlo, que las establecidas en el punto 3.º al tratar de los aceites de orujo:

	Pesetas por 100 kg
Ácidos grasos procedentes de:	
Aceite de orujo	489,—
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares y sebo de importación	579,50
Aceite de palma	540,50

18. La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva, así como los ácidos grasos de pastas de refinera, tendrán como precio el de cuatrocientas ochenta y nueve pesetas por cien kilogramos, sobre vagón origen, con envase del comprador.

19. Los precios de los distintos tipos de glicerina para la actual campaña serán los que a continuación se indican:

a) Glicerina bruta de saponificación, procedente del desdoblamiento de aceites de orujo, grasas de importación y grasas libres; tendrá el precio único de ocho pesetas kilogramo.

Este precio se aplicará cuando la gli-

cerina contenga el ochenta y ocho por ciento de glicerol, el 0,5 por 100 de cenizas y el uno por ciento de materia orgánica.

Si la riqueza en glicerol sobrepasa el 88 por 100 se abonará, por cada 1 por 100 de exceso, 1/88 del precio base.

Por defecto del glicerol sobre el 88 por 100 se descontará del precio de la glicerina tipo 1,5/88 del precio base por cada 1 por 100 de defecto, hasta un contenido de 86 por 100 y 2/88 del precio base por cada 1 por 100, por debajo del 86 por 100, hasta el 80 por 100.

Si el contenido en cenizas y materia orgánica en conjunto, referido a la glicerina de 28 grados Beaumé (ochenta y ocho por ciento de glicerol), es superior al 1,5 por 100, se aplicará la siguiente escala de deducciones:

Del 1,5 al 4 por 100; dos veces el exceso sobre el 1,5 por 100.

Del 4 al 7 por 100, tres veces el exceso sobre el 4 por 100.

Cuando exceda de 7 por 100, el destilador procederá a la concentración y depuración por cuenta del desdoblador.

Las penalidades anteriores, tanto para el porcentaje de glicerina como para el contenido de cenizas y materia orgánica, deben ser acumuladas.

Si no existiera acuerdo entre el comprador y el vendedor respecto a la riqueza en glicerol o al contenido en cenizas y materia orgánica de alguna partida de glicerina de saponificación, se remitirá muestra contradictoria a un Laboratorio oficial y, en caso de divergencia, será dirimente e inapelable el análisis del Laboratorio de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

	Pesetas por kilogramo
b) Glicerina dinamita	10,—
Glicerina bidestilada a 28º Beaumé	25,50
Glicerina bidestilada a 30º Beaumé	26,45
Glicerina purísima para análisis, a 31º Beaumé	30,—

De cada 100 kilogramos de glicerina bruta deberán obtenerse, como mínimo, 84 kilogramos de glicerina dinamita.

De cada 100 kilogramos de glicerina monodestilada deberán obtenerse, como mínimo, 96,2 kilogramos de glicerina bidestilada.

Todos los precios de glicerina indicados, se entienden como precios de venta para mercancía sin envase y situada en fábrica origen.

En lo que afecta al régimen de envases, los fabricantes habrán de atenerse a lo dispuesto en la citada Orden de esta Presidencia de 4 de mayo de 1944.

20. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de haberseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, no la tengan preparada con un mínimo de ochenta por ciento de glicerol y un máximo de siete por ciento de ceniza y materia orgánica, para la procedente de grasas nacionales, y dentro de las condiciones B. S. S., para la obtenida de grasas de importación, serán sancionadas con el cierre de la planta por un período de seis meses, adjudicándose, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

21. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y de acuerdo con el informe del Alto Estado Mayor, determinará mensualmente la distribución y ordenación de las existencias de glicerina en relación con las necesidades del consumo, a cuyo fin, de la total producción de glicerina bruta procedente del desdoblamiento de aceites de orujo, grasas de importación y grasas libres, así como de la glicerina bruta de importación, podrá destilarse hasta el 70 por 100, como máximo, para la fabricación de glicerina «dinamita», y el 30 por 100 restante, como mínimo, se bidestillará para la atención de otros usos industriales. A tal efecto el citado Sindicato, de acuerdo con las demandas de otros Organismos, y haciendo presente las mismas, propondrá, cada mes, a la mencionada Secretaría el plan de distribución de la glicerina en existencia, así como el plan de elaboración, para el próximo mes, de los diversos tipos de glicerina, teniendo en cuenta las existencias de glicerina de saponificación y los porcentajes señalados para su destilación en glicerina «dinamita» y para bidestilación.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunicará al Sindicato Vertical del Olivo la aprobación de la propuesta para su cumplimiento, sin cuyo requisito el referido Sindicato no podrá llevarla a efecto.

La mencionada Secretaría General Técnica se hará cargo de las diferencias que en las ventas de glicerina bidestilada por los destiladores resulten de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$D = 4,158 \times \frac{7}{3} - \frac{P}{P'}$$

en la cual:

D = diferencia en pesetas, que se liquidará con abono o cargo al Fondo de Regulación citado, en el punto 7.º de esta Orden, según proceda en cada caso.

P = porcentaje de glicerina bruta destilada en glicerina «dinamita».

P' = porcentaje de glicerina bruta bidestilada para otros usos.

Por dicha Secretaría se dictarán las normas que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines expuestos.

22. Se concederá preferencia a las importaciones de glicerina bruta de saponificación, para su transformación en los distintos tipos de glicerina destilada.

Estas importaciones se pondrán a disposición del Sindicato Vertical del Olivo.

23. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de una o dos raciones, cuyo peso al salir del troquel debe ser de doscientos o cuatrocientos gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos, conjuntamente, o el porcentaje de los mismos referidos al peso a la salida del troquel.

24. El jabón común de lavar se adaptará a las siguientes características referidas al trozo de una ración, o sea por doscientos gramos de peso a la salida del troquel:

Mínimo Máximo

- a) Riqueza grasá (ácidos grasos más resinosos) 100 gr.
- b) Alkali libre (expresado en NaOH) 1 gr.

La proporción entre colofonia y ácidos grasos será:

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, como máximo, cinco kilogramos.

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de aceite de palma, obligatoriamente, veinticinco kilogramos.

Por cada cien kilogramos de ácidos grasos de sebo y de aceites de coco, palmito, babassú y similares, obligatoriamente, cuarenta kilogramos.

La carga que habrá de emplearse para este jabón será soluble, tal como silicato y carbonato sódico neutro o insoluble como el talco fino, o bien, tierras coloidales detergentes, cuyo empleo será expresamente autorizado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Queda facultada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para reservar una parte reducida de las materias primas disponibles, para la fabricación de jabones comunes de lavar que, sin demérito de la calidad, puedan variar de composición a base de reducción de cantidad de grasa a emplear, o que, a base de igual composición, pongan una reducción de precio.

25. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

26. Toda la producción de jabón común de lavar será intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que ordenará su distribución por racionamiento. Para circular el jabón común necesitará ir acompañado de la guía única oficial.

27. El precio único de venta en toda España del jabón común de lavar, sin impuestos de Usos y Consumos, será de cuatrocientos quince pesetas con cincuenta céntimos por cien kilogramos en fábrica, sin envase, siendo obligación del fabricante girarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle de embarque y con embalaje de madera, en cajas de doscientas a doscientas cincuenta raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle, cargarán en factura veinticinco pesetas con veinticinco céntimos por cien kilogramos.

El impuesto de la Contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

28. Los precios del jabón común, de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la circular núm. 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

29. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuer-

do con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabones de tocador, en forma de que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón común de las características indicadas se señala en esta disposición.

30. Continúa en vigor el régimen establecido para la fabricación y venta de los jabones de tocador, en sus distintas calidades, por la Orden de esta Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 336), y lo preceptuado en los apartados trigésimosexto, trigésimoséptimo y trigésimo octavo de la mencionada Orden de esta Presidencia, para los jabones medicinales, productos detergentes y jabones industriales, con las variaciones siguientes:

1.ª Todas las grasas que se utilicen como materia prima para la fabricación de los jabones citados habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas por la correspondiente guía única de circulación, que será expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Organismos delegados de la misma.

Dicha obligación se extiende igualmente a las industrias que produzcan grasas hidrogenadas, salsas mayonesas, grasas comestibles, margarinas, y, en general, productos grasos de toda clase, y se requerirá incluso cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

2.ª Los jabones de tocador, industriales, medicinales y productos detergentes de toda clase, así como las grasas hidrogenadas, grasas comestibles, margarinas, salsas mayonesas y productos grasos de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas, necesitarán para su movilización de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para partidas de cualquier peso.

3.ª Queda prohibida terminantemente la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autorizará la circulación de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizadas en las disposiciones vigentes.

4.ª Dado que, a tenor de dichas disposiciones vigentes, el jabón industrial tan sólo puede ser utilizado por las industrias que requieran el empleo del mismo en sus procesos de fabricación, la Secretaría General Técnica señalará las clases de industrias que podrán utilizar dicha clase de jabón y dictará las instrucciones para que se fijen a tales industrias las cantidades máximas de jabón industrial a utilizar.

5.ª Todas las industrias autorizadas para la fabricación de jabones de tocador, industriales, medicinales, productos detergentes de toda clase, grasas hidrogenadas, grasas comestibles, margarinas, salsas mayonesas y productos grasos elaborados con grasas libres o intervenidas, están obligadas a presentar en los Organismos que se les señale por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes declaraciones mensuales de movimiento de materias primas y de fabricación y movimiento de los productos

que elaboren, en los modelos que por dicho Organismo se establecieron,

Las mismas industrias quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se señalarán por la misma Comisaría General de Abastecimientos.

31. Queda facultada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para sancionar, con la retirada de los cupos de materias primas por la presente campaña, a todas las industrias que fabriquen tipos de jabón común cuya calidad, composición o características no respondan a las señaladas.

Esta sanción será independiente de las que puedan ser impuestas por la Fiscalía de Tasas.

En casos graves, la sanción impuesta podrá ser la de retirada definitiva de cupos de materias primas para futuras campañas.

32. Por el Ministerio de Industria y Comercio, a través de su Secretaría General Técnica, y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán cuantas disposiciones se juzguen procedentes para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto en la presente Orden se preceptúa.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

ORDEN de 22 de marzo de 1948 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Manuel García Tejón.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 23 de octubre de 1943 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 301) en la Fiscalía Superior de Tasas al Teniente Auxiliar del Arma de Caballería don Manuel García Tejón, recientemente ascendido a Capitán Auxiliar de la expresada Arma, continuando en la situación que preceptúa el Decreto de 5 de octubre de 1943 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 279).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 22 de marzo de 1948 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Domingo Esteban Calvo.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 6 de

octubre de 1942 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 284) en la Fiscalía Superior de Tasas al Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de los Tribunales de Justicia don Domingo Esteban Calvo, recientemente promovido a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del expresado Cuerpo, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 1 de marzo de 1948 por la que se nombran Notarios de las localidades que se citan a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes ministeriales de 1.º de marzo de 1948 han sido nombrados Notarios de:

1. Madrid (por defunción de don Ramón Moreno Palacios), don Antonio Fernández de Maña, que era de Alicante.

2. Gijón (por jubilación forzosa de don José Alguero Penedo), don José García y Fernández-Castañón, que era de Elche.

3. Tarragona (por traslación de don Pascual Mas y Mas), don Lucio J. Salvia Fernández, que era de Córdoba.

4. Vitoria (por jubilación forzosa de don Felipe Flórez López) don Manuel Lejarreta Salterain, que era de Portugalete.

5. Cuenca (por traslación de don Antonio Bellver Cano), don Carlos Abaira López, que era de El Molar.

6. Sama de Langreo, don Manuel de la Campa Valdes, que era de Ortigueira.

7. Torrelavega (por traslación de don Jesús Iribas Aoz), don Francisco Lázaro Junquera, que era de Amorebieta.

8. Arcos de la Frontera, don Bartolomé Gil Socii, que era de Villamartín.

9. Sangüesa, don José Gabriel Erdozain Gaztelu, que era de Vejter de la Frontera.

10. Moratalla, don José Martínez del Mármol, que era de Castillo de Locubín.

11. Pollensa, don José Guardo Salazaragay, que era de Jonseca.

12. Tembleque, don Manuel Manteca López, que era de Puente del Arzobispo.

13. La Roda, don Juan Luis Gimeno Pérez, que era de Sos del Rey Católico.

14. Guía de Gran Canaria, don Bonifacio Martín Ferreras, que era de Benavides de Orbigó.

15. Tamames, don Adolfo Rianza Ballesteros, que era de Fuente guinaldo.

16. Burgos (por defunción de don Fe-

derico Oficialdegui Arrasate), don Ignacio Martín de los Ríos y Alguacil, que era de Sabadell.

17. Barcelona (por traslación de don Benedicto Blázquez Jiménez), don Emilio Arín Borgoños, que era de La Coruña.

18. Segovia (por traslación de don Eduardo Serrano Piñata), don Juan Francisco Royo Zurita, que era de La Coruña.

19. Bilbao (por jubilación forzosa de don Aurelio Ortiz y Ortiz), don Pedro Abechuco Añillarro, que era de Lnares.

20. Talavera de la Reina (por jubilación forzosa de don José María Baselga González), don Luis Casanueva Userra, que era de Campo de Criptana.

21. Tarrasa (por traslación de don Jesús Solís de Ecnarro), don Lorenzo Félix de Prat y Hernández de la Rúa, que era de Cullera.

22. Baracaldo, don Constantino Prieto González, que era de Bujalance.

23. Tortosa (por defunción de don José María Tuñi y Torner), don Miguel Monforte Sarasola, que era de Burriana.

24. San Lorenzo del Escorial, don Luis Cuéllar López, que era de Aranda de Duero.

25. Carlet (por traslación de don Luis Navarro Sánchez), don Fernando Pérez Jofre de Villegas, que era de Cheste.

26. Monóvar (por traslación de don Manuel Alberto Gonzalo), don Juan Ruiz Olmos, que era de Jalón.

27. Mogente, don Isidro de las Cajas Martínez, que era de Villadiego.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de marzo de 1948.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 24 de marzo de 1948 por la que se dictan normas para la provisión de la Secretaría del Juzgado número uno, a que corresponde el Decanato en las poblaciones en que los Juzgados son varios.

Excmo. Sr.: Las especiales funciones que se asignan al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1, a que corresponde el Decanato en las poblaciones en que los Juzgados son varios, y la distinción que para el mismo se guarda en méritos que para el mismo se guarda en méritos de esta cualidad, aconsejan la selección del Secretario que en el haya de actuar, escogiendo de entre los que en la localidad presten sus servicios el que reúna mayor aptitud para el desempeño del cargo.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por la disposición final del Decreto de 26 de diciembre de 1947, este Ministerio acuerda:

1.º En las poblaciones en que existen varios Juzgados, al variar la Secre-

taria del señalado con el número 1, podrá ser solicitada por los Secretarios que figuren adscritos a los restantes de la misma localidad, antes de proceder al concurso de traslado a que se refiere el artículo 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1947.

2.º Las solicitudes de los aspirantes se elevarán a la Dirección General de Justicia dentro del plazo de cinco días, contados desde el día en que la vacante se hubiera producido, adjudicándose la plaza, por elección del Ministro de Justicia, al solicitante que resulte más apto para servirla, o libremente, entre los demás, si estimare que ninguno de los aspirantes debe ser designado para dicho cargo, pudiendo abstenerse de hacer nombramiento alguno si así lo considera oportuno.

3.º La vacante que resulte de este concurso previo o la misma plaza, caso de no hacerse expresa designación para servirla, se anunciará a traslación en la forma ordinaria, con sujeción a las normas que se consignan en los artículos 26 y 27 del citado Decreto.

4.º Los preceptos mencionados serán de aplicación a las Secretarías vacantes en la actualidad, entendiéndose que el plazo de cinco días a que se refiere el número 2.º empezará a contarse desde el mismo en que se publique la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1948.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de marzo de 1948 por la que se crea la Zona 12.ª Algodonera y se anuncia concurso público para su adjudicación provisional.

Hmo. Sr.: Los ensayos de cultivo del algodón realizados en las Islas Canarias, por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles (Servicio del Algodón) o bajo la dirección del mismo, han demostrado cumplidamente la conveniencia de aprovechar condiciones climatológicas tan favorables, creando una nueva Zona algodонера que comprenda las tierras aptas para dicho cultivo del mencionado Archipiélago.

No se trata con ello de sustituir cultivos tradicionales de aquellas islas, como los del plátano y tomate, sino más bien completar la economía agrícola de dichas comarcas con el aprovechamiento total de sus aguas y la posible introducción de una nueva planta, en zonas donde hasta ahora el cultivo era bastante limitado.

Por las razones anteriores, es aconsejable iniciar un período de adjudicación provisional, con carácter de ensayo, durante la campaña que se inicia, y siguiendo el criterio establecido para anteriores concesiones, que se otorgue, mediante concurso público, a la entidad que acredite capacidad suficiente para llevar a cabo la política de fomento del algodón, en colaboración con el Estado.

En su virtud, vista la propuesta elevada por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación del artículo tercero del Decreto de 5 de noviembre de 1940 sobre participación de las Empresas industriales en el fomento del cultivo del algodón, se crea la Zona 12.ª, que comprenderá las dos provincias del Archipiélago canario, propias principalmente para algodones de fibra larga.

Art. 2.º Se abre concurso público entre entidades industriales interesadas en el fomento del algodón para la adjudicación provisional, con carácter de ensayo, por dos años (campanas de 1948-49), de la Zona 12.ª del Algodón, definida en el artículo anterior.

Art. 3.º Las entidades industriales que se interesen en el cultivo del algodón deberán presentar sus instancias al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles (Ministerio de Agricultura) antes del día 20 del mes de junio del año actual. En dichas solicitudes, que deberán ir acompañadas del correspondiente proyecto, suscrito por un Ingeniero Agrónomo, se comprometerán los peticionarios a desarrollar en la Zona la labor de fomento de acuerdo con el plan que expresen en el mencionado proyecto, debiendo figurar, además, los elementos que precisen, tanto en semillas como en medios de cultivo, así como también las garantías de orden moral, técnico y económico que ofrezcan para el desarrollo de su gestión.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, a la vista de las peticiones formuladas y previa propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, procederá a la resolución del concurso, entendiéndose que la gestión de la entidad tendrá en la Zona con urgida carácter de exclusiva, reservándose, no obstante, el Servicio del Algodón la facultad de admitir inscripciones en la misma.

El algodón que se produzca en la Zona adjudicada será de libre disposición de la entidad adjudicataria mientras dure esta concesión provisional de dos años, al término de la cual se marcarán los cupos mínimos de entrega obligatoria para la concesión definitiva.

Art. 5.º Las solicitudes de siembra que utilice la Empresa para sus compromisos con los cultivadores deberán ser previamente aprobadas por el Servicio del Algodón, el cual conserva la facultad de inspeccionar las tierras antes de su siembra y de delimitar las zonas de cultivo, según variedad. Dichas solicitudes han de presentarse las entidades, debidamente relacionadas y detalladas, los días 1.º y 15 de cada mes.

El Servicio del Algodón queda facultado para limitar las inscripciones de siembra de acuerdo con las existencias de semilla de que dispone para la próxima campaña, así como también los porcentajes de extensión superficial a sembrar en cada una de las zonas regables que comprenda la concesión objeto de este concurso.

Art. 6.º Los precios que regirán en la campaña de 1948 para el algodón bruto, fibra y subproductos serán los que

oportunamente se fijen por el Ministerio de Agricultura.

Art. 7.º En las instancias a que se refiere el artículo tercero podrán indicarse también las aspiraciones y posibilidades de las Empresas industriales a efectuar por su cuenta la desmotación y desborrado del algodón que se produzca en la Zona.

Si la entidad llegase a desmotar las cosechas de 1948 y 1949 en instalaciones o factorías propias, percibirá del Instituto la prima de desmotación que se conceda mediante acuerdo especial, en condiciones similares a como se concertó con las entidades de otras Zonas algodoneiras en análogas circunstancias.

El Estado dará cuantas facilidades estén a su alcance para importar las semillas que se consideren precisas y que, a juicio del Servicio, sean convenientes; pero solamente podrán sembrarse éstas en las campañas de 1948-49, si antes de 1.º de abril de cada año han sido reconocidas por el Servicio, que señalará las zonas adecuadas. Análogamente se darán facilidades para las instalaciones industriales que se intenten implantar, maquinarias, etc., etc.

Art. 9.º Los anticipos y auxilios en metálico y especies que el Instituto concede a los cultivadores serán de aplicación a la entidad que los represente; igualmente liquidará con ésta las entregas, en factorías o almacenes del Servicio, de algodón bruto que realicen los cultivadores que estipulen con ella, en forma análoga a como lo hace el Servicio con los cultivadores en general.

Art. 10.º Las Sociedades peticionarias deberán comprometerse a tener el 30 por 100 de su capital, como mínimo, repartido entre agricultores algodoneiros de la Zona, o acreditar haber hecho el ofrecimiento del indicado porcentaje, y el resto cubrirlo por industriales textiles.

Art. 11.º La obligación que por la Orden de concesión definitiva se impone a las entidades adjudicatarias, de establecer en sus zonas respectivas factorías desmotadoras, desborradoras, molinos de extracción de aceite e hilaturas, en los plazos que las diferentes circunstancias han ido aconsejando, se hará efectiva en esta Zona 12.ª, llegado el momento de fijar las condiciones de dicha concesión definitiva, en plazo más breve y perentorio, ante la conveniencia de evitar el transporte inútil a la Península del algodón bruto que se produzca en la Zona, en cuanto adquiera un volumen de alguna consideración.

Art. 12.º Antes del mes de diciembre de 1949, y teniendo en cuenta el desarrollo de las campañas, así como los planes y proyectos que presente la entidad adjudicataria para la continuación de su gestión, el Ministerio de Agricultura decidirá la consolidación de la concesión otorgada con carácter provisional, elevándola, si procede, a definitiva por un plazo de diez años, o anulándola si la gestión no hubiera sido satisfactoria.

Disposición transitoria.—Los cultivadores de algodón que hayan recibido en la presente campaña la semilla del Instituto a través de su representación oficial en las dos provincias de las islas Canarias, quedan obligados a entregar el algodón que recolecten, bien a la

entidad a quien se otorgue la concesión o al Instituto si el concurso no estuviere resuelto en momento oportuno.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1948.

REIN

Hmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Rectificación a la Orden de 9 de marzo de 1948 por la que se prohíbe el ejercicio de la caza mayor, durante tres años, en los montes de la provincia de Santander que se citan.

Habiéndose padecido un error material en la inserción de la Orden citada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 20 de marzo corriente, se rectifica a continuación, publicando un artículo 1.º, que quedará redactado como sigue:

Artículo 1.º Se prohíbe el ejercicio de la caza mayor, con inclusión bajo este concepto de la especie urogallo, durante un plazo de tres años, que comenzarán a contarse a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los montes de utilidad pública de la provincia de Santander, números 216, 11, 12, 13, 16, 16 bis, 41, 34, 33, 32, 30, 29, 358, 350, 360, 357, 350, 351, 352 y 228, comprendidos entre los ríos Saja y Besaya.

MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación de los Estatutos del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Láctea.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 67. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del Montepío al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que preceda dar a esta sanción se determinará, en cada caso, por el órgano sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 68. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrà reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancio-

nado por la comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Art. 69. Cuando un socio beneficiario incurriere en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 67 y concurra la circunstancia agravante del artículo anterior, no podrá imponérsele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo, si no fuera la primera vez reincidiendo.

Art. 70. Para la determinación de las sanciones que haya de imponerse en cada caso se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida, el perjuicio que haya ocasionado o que hubiera pretendido ocasionar el sancionado, el criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos, y cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse presentes a juicio del Órgano sancionador.

Art. 71. Siempre que algún socio beneficiario cometiera cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º y 2.º de artículo 66 de los presentes Estatutos reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 72. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCIÓN 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 73. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 74. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 66 de estos Estatutos reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 75. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora, en el que, con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse o, en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 76. La Junta Rectora, a la vista del expediente, con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 77. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 67 de los presentes Estatutos reglamentarios, no será preciso la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

SECCIÓN 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Art. 78. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 67, podrán recurrir los interesados, ante la Asamblea gene-

ral, en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 79. Contra la resolución de la Asamblea general, en el caso del artículo anterior podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que a sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 67.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea general.

Art. 80. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 67 de estos Estatutos reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN 4.ª—Responsabilidades especiales

Art. 81. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea general o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos o regulados en la Sección 5.ª del Capítulo I, 1.º del presente Título, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados.

(Continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Instituto de Estudios de Administración Local

Anunciando concurso-examen para la provisión, en propiedad, de una plaza de Ujier de este Instituto.

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo de Patronato del «Instituto de Estudios de Administración Local», se convoca concurso-examen para proveer, en propiedad, una plaza de Ujier, dotada en presupuesto con el haber anual de cuatro mil pesetas, libres de impuestos, gratificación por casa habitación, trienios del diez por ciento, etc., en turno de Caballeros Mutuados de Guerra por la Patria.

Podrán tomar parte en el concurso-examen quienes acrediten las condiciones siguientes:

Ser español, varón, con veintiún años cumplidos y menos de cuarenta en la fecha que termine el plazo de admisión de instancias; tener buena conducta moral y política y carecer de antecedentes penales.

El concurso-examen se regirá por las siguientes normas:

1.º Las instancias se presentarán, dirigidas a la Dirección del «Instituto de Estudios de Administración Local» (García Morato, 7, Madrid), en la Secretaría General del propio Instituto, durante el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo hacerse constar en la solicitud, entre otros requisitos, el domicilio del

interesado para las notificaciones a que hubiere lugar.

2.ª No se admitirán solicitudes que no se presenten acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, legalizada cuando el Juzgado que la expida no esté comprendido en el territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación de buena conducta y adhesión al Estado español.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Certificación de estar depurado sin sanción, si fuere funcionario del Estado, Provincia o Municipio.

e) Título de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria o copia autorizada del mismo; y

f) Cuantos documentos considere oportunos para acreditar los méritos que indique poseer.

3.ª El examen previsto consistirá en demostrar saber leer y escribir y conocer las cuatro operaciones aritméticas.

Serán admitidas solicitudes de los demás turnos a que se refiere la Ley de 25 de agosto de 1939, modificada por la de 17 de julio de 1947, condicionadas al orden de rotación que la primera disposición establece, y también serán admitidas las de aspirantes en turno libre, con la debida subordinación a las de los turnos anteriores.

Toda la documentación se presentará reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre.

Madrid, 22 de marzo de 1948.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

Anunciando concurso oposición para la provisión, en propiedad, de una plaza de Auxiliar administrativo y otra de Auxiliar mecanógrafo del Instituto de Estudios de Administración Local.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Patronato de este Instituto, se anuncia concurso oposición para la provisión, en propiedad, de las siguientes plazas:

Una de Auxiliar administrativo, y

Otra de Auxiliar mecanógrafo.

Ambas plazas están dotadas con el haber anual de cinco mil pesetas, y se les acumularán las retribuciones acordadas para el personal del Instituto.

Los que aspiren a tomar parte en este concurso oposición deberán ajustarse a las siguientes normas generales:

A) Las instancias serán dirigidas, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, a la Dirección del Instituto de Estudios de Administración Local (García Morato, 7, Madrid), debiendo unirse a las mismas los documentos siguientes:

a) Partida de nacimiento, expedida por el Registro Civil, legalizada si el solicitante hubiere nacido fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación de buena conducta y adhesión al Estado español.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Certificación de estar depurado sin sanción, si el solicitante fuere funcionario del Estado, Provincia o Municipio.

e) Cuantos documentos acrediten los méritos que indique poseer.

B) Como condiciones específicas de ser acreditados los aspirantes:

a) Hallarse en posesión de cualquiera de los títulos de Bachiller, Maestro nacional, Perito mercantil, o ser Oficiales del Ejército de Tierra, Mar o Aire, únicamente quienes aspiren a la plaza de Auxiliar administrativo.

b) Ser mayores de veintidós años y menores de cuarenta y cinco.

La edad deberá ser referida al día en que expire el plazo de la convocatoria.

El Tribunal propondrá a los candidatos que en conjunto acrediten mayores méritos y superior competencia.

C) El examen previsto en la oposición consistirá:

Para la plaza de Auxiliar administrativo, en un ejercicio escrito a desarrollar en el tiempo máximo de hora y media sobre el contenido de la Ley constitutiva del Instituto de Estudios de Administración Local y Reglamento del organismo. En un segundo tema deberán acreditarse conocimientos elementales de la organización político-administrativa del Estado español, de las Provincias y de los Municipios.

Para la plaza de Auxiliar mecanógrafo, en un ejercicio manuscrito de un párrafo dictado por el Tribunal y en una prueba de aptitud de escritura mecanográfica en la que serán apreciadas la velocidad, el esmero y la ortografía.

Los concursantes podrán interesar del Tribunal que se les examine de taquigrafía, siendo de apreciar tal mérito en el conjunto de la prueba.

Toda la documentación deberá ser reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, y no se admitirán documentaciones incompletas o defectuosas.

Madrid, 22 de marzo de 1948.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando la venta en pública subasta del contenido de paquetes postales, paquetes muestra, objetos asegurados y certificados caducados.

Debiendo procederse por esta Dirección General de Correos a la venta en pública subasta del contenido de paquetes postales, paquetes muestra, objetos asegurados y certificados caducados, conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes, se pone en conocimiento del público que el día 26 de abril próximo, y horas de diez a trece, en el local del Archivo General de Correos, calle de la Magdalena, número 10, Madrid, se expondrán los lotes que a continuación se indican, y cuya venta se verificará, en pública subasta, el día 27 del mismo mes, de diez a trece horas, y en el mismo local. La subasta se verificará mediante proposiciones verbales de los licitadores, por el procedimiento de pujas; advirtiéndose que en los lotes cuya tasación exceda de cinco pesetas, las pujas deberán ser de una peseta como mínimo, adjudicándose en el acto a los postores cuyas proposiciones sean más beneficiosas, quienes entregarán su importe y retirarán el lote

en el mismo momento de su adjudicación. De no terminarse la subasta en el día señalado se continuará al día siguiente en iguales horas.

Relación de los lotes cuya venta se anuncia en pública subasta, con expresión de las mercaderías de que cada uno se compone y su tasación en pesetas

Lote núm. 1: Un par de zapatos para caballero, 40 pesetas.

Lote núm. 2: Dos pares de calcetines y dos pañuelos, 2 ídem.

Lote núm. 3: Tres pares de zapatos para caballero, 70 ídem.

Lote núm. 4: Una guerrera, 10 ídem.

Lote núm. 5: Tres tazas y tres llaves de cama, 2 ídem.

Lote núm. 6: Dos relojes de mesa, seis frasquitos de tinta «Pelikan», un par de alpargatas, un paquete de llaves de tuerca, tres piedras de afilar, una resistencia para radio, dos cuadritos y un jersey despieceado, 18 ídem.

Lote núm. 7: Un rodillo secasfirmas, dos tiradores, un par de alpargatas, cuatro portalamparas, dos pares de mitones para niño, dos zuecos y dos paquetes de bisutería ordinaria, 16 ídem.

Lote núm. 8: Comprende los siguientes objetos: Tres cortatas y ocho pañuelos (usados) y dos camisas de señora, 6 ídem.

Lote núm. 9: Una radio de galena, 4 ídem.

Lote núm. 10: Un par de zapatillas para niño, siete pares de calcetines, cuatro mdejas de lana, un vestido para niño, dieciocho lapiceros, dos pares de zapatos para niña, dos jerseys y un pañuelo, 40 ídem.

Lote núm. 11: Un bolso para señora, productos para caracterizaciones, veinticuatro envases vacíos para bombones, un traje de señora (usado); dos zuecos colorantes para fientes y un par de zapatos para niño, 40 ídem.

Lote núm. 12: Dos zapatos usados, un muestrero de mercería, un frasco masaje facial, una jarrita con plato, un par de medias, un cepillo, una figura de cerámica y un jersey, 40 ídem.

Lote núm. 13: Una toalla, un par de medias, un trozo de tela, doce ovillos de algodón, un juguete, dos pares de alpargatas, un juego de cepillos metálicos, un juego de afeitar, dos pares de calcetines, una palmatoria, una cadena para máquina y un par de zapatos usados, 50 ídem.

Lote núm. 14: Doce cadenas para llaves, 12 ídem.

Lote núm. 15: Un par de zapatos, 8 ídem.

Lote núm. 16: Cuatro alicates de eléctrica, un par de zapatos de lona, muestras de artículos de mercería, un bolso de señora, un alternador de bicicleta, dos rodamientos de bolas, dos clasificadores semiautomáticos, un abrigo para niño y un par de calcetines, 90 ídem.

Lote núm. 17: Una muñeca, una camiseta de punto, un par de calcetines, una caja con agujas de pespuntear, doscientas barras de mantequilla de cacao, una caja de pastillas de cera sintética para lujar, un pijama de niño, dos juguetes, postales, estampas, devocionarios y sacapuntas y tres pares de alpargatas, 90 ídem.

Lote núm. 18: Cinco repuestos de puñaladora, tijeras, tirador y falleba, un jersey para niño, un par de zapatillas, seis

bolsas de goma, treinta y seis gendarmes con tachuelas, dos calzoncillos, tres pañuelos, lápices para labios y cuatro ceras automáticas, no ídem.

Lote núm. 19: Un pijama y un traje de baño, una sumadora, once navajas, un par de zapatos de ante para señora, un bolsillo-cartera, cinco resistencias eléctricas, un trozo de tela para visillos, un bolso de señora y un paquete con resistencias para radio, 90 ídem.

Lote núm. 20: Una bata envase, dos mantelillos, cinco pañuelos de hilo, un par de zapatos para niño, un jersey, tres llaves inglesas y un éscenciero, 90 ídem.

Lote núm. 21: Ocho muñecos de guñón, un estuche dibujo lineal, dos pares de medias, dos pares de calcetines, dos pañuelos, camisa y calzoncillo nuevos, ropa usada, doce red-cillas, muestrario de sportes y condensadores para radio, 80 ídem.

Lote núm. 22: Tres brochas de afeitarse, treinta y seis estuches vacíos, doce pañuelos de seda, doce cuchillos, once navajas y dieciséis lápices para labios, 90 ídem.

Lote núm. 23: Un pijama, cuarenta y ocho boquillas de cristal para fumar y dos paquetes de terminales, 60 ídem.

Lote núm. 24: Un par de zapatos para caballero, diez bisturís, una aceitera de cobre, una bata envase, dos pares de medias y dos pares de calcetines, pesetas 100.

Lote núm. 25: Una bata nueva para niña, nueve condensadores para radio y veintisiete corbatas, 100 ídem.

Lote núm. 26: Tres trozos de tela, una imagen de escayola, un tirador con llave para puerta y un par de zapatos para señora, 80 ídem.

Lote núm. 27: Muestras de artículos de escritorio, veinticuatro paños para bordar a cañamazo, veinticuatro madejas para bordar, una faja, dos calzoncillos y una camisa, 100 ídem.

Lote núm. 28: Veinticuatro gafas para el sol, un par de zapatillas y un par de zapatos para niño y un par de zapatos para niña, 75 ídem.

Lote núm. 29: Tres piezas de acero, dos cerrojos y un tirador artísticos, pesetas 60.

Lote núm. 30: Veinte condensadores «Hispano Electric», doce cepillos para máquina de escribir, tres cepillos circulares para máquina de escribir y seis cepillos para uñas, 60 ídem.

Lote núm. 31: Dieciocho barras de carmín para labios, seis pares de medias y cuatro pares de calcetines, 70 ídem.

Lote núm. 32: Doce tijeras y dieciséis cepillos de dientes, 70 ídem.

Lote núm. 33: Un par de zapatos, seis paquetes con medallas y veinticuatro rosarios, 70 ídem.

Lote núm. 34: Veinte objetos de bisutería, un traje de niño y dos abarros y tres cajas de botones, 120 ídem.

Lote núm. 35: Dos juegos de dominó y ocho piezas de cordón de goma, pesetas 80.

Lote núm. 36: Doce corbatas y diez termómetros clínicos, 100 ídem.

Lote núm. 37: Setenta y seis corbatas, 150 ídem.

Lote núm. 38: Un paquete de red-cillas, quince cinturones y cincuenta interruptores pera, 150 ídem.

Lote núm. 39: Seis camisetas, un pañuelo, cuatro pares de calcetines, treinta

y cuatro piezas bisutería y tres locinas para guarda, 150 ídem.

Lote núm. 40: Seis amperímetros, pesetas 60.

Lote núm. 41: Siete piezas de artículos de piel, 70 ídem.

Lote núm. 42: Veintitrés tijeras de dos tamaños, 75 ídem.

Lote núm. 43: Dieciocho piezas de material de cirugía, 90 ídem.

Lote núm. 44: Siete cajas de cien hojas de afeitarse «Palmera» y «Maravilla», 100 ídem.

Lote núm. 45: Dos gafas y dieciocho suplementos para el sol, 100 ídem.

Lote núm. 46: Doce brochas de afeitarse, 120 ídem.

Lote núm. 47: Setenta y un paquetes de diez hojas de afeitarse «Maruxa» y otras marcas, 140 ídem.

Lote núm. 48: Cuarenta objetos de bisutería y tres peines, 175 ídem.

Lote núm. 49: Quinientos gramos de armaduras metálicas para botones, tres bolsillos de piel para señora, ocho paquetes de hojas de afeitarse de diversas marcas un par de guantes, un par de alpargatas negras, una camiseta, una camisa, un trozo de tela y veinticuatro esferas para reloj de diversos tamaños, 270 ídem.

Lote núm. 50: Un reloj marca «Omega», 75 ídem.

Lote núm. 51: Un par de medias, pesetas cinco.

Lote núm. 52: Una pluma estilográfica, una peseta.

Lote núm. 53: Cuatro obras literarias encuadradas en piel, 150 ídem.

Lote núm. 54: Dos trozos de tela, pesetas 120.

Lote núm. 55: Dos pares de pendientes de metal, una medalla con cadena de metal y dos gemelos para puños de camisa, 150 ídem.

Lote núm. 56: Dos lámparas para radio, dos botijas para motores de explosión, veinte pinzas de metal y un rollo de correa para máquina de coser, 80 ídem.

Lote núm. 57: Tres paquetes de papel bromuro para fotografías, 15 ídem.

Lote núm. 58: Tres tomos de obras de medicina, 15 ídem.

Lote núm. 59: Seis pares de zapatos para señora, 120 ídem.

Lote núm. 60: Seis pares de zapatos para señora, 120 ídem.

Lote núm. 61: Seis pares de zapatos para señora, 120 ídem.

Lote núm. 62: Diez brocas, 30 ídem.

Madrid, 28 de febrero de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

(Jefatura Principal — Sección séptima) — Negociado de compras)

Anunciando a concurso público el suministro al Estado, con destino al servicio de Correos, de cincuenta mil sacas de lona de algodón.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 16 de marzo actual, se anuncia a concurso público el suministro al Estado, con destino al servicio de Correos, de cincuenta mil sacas de lona de algodón, por un importe máximo de un millón quinientas ochenta y tres mil novecientas pesetas.

Las proposiciones para optar al concurso deberán presentarse en el Registro General de este Centro, de las nueve a

las trece horas, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

La apertura de pliegos se verificará en la Dirección General de Correos y Telecomunicación el primer día hábil siguiente a la terminación del plazo de admisión, a las doce horas, ante la Junta de Compras de Correos.

El pliego de condiciones y las sacas modelo se hallan de manifiesto en el Negociado de Compras.

Madrid, 22 de marzo de 1948.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

483—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Bellas Artes

Rectificando un error en la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1947, en la que se distribuían las nuevas dotaciones de Profesores Especiales de los Conservatorios de Música y Declamación.

Observado un error material en su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 11 del actual, Esta Dirección General ha dispuesto que se haga la oportuna rectificación en la forma siguiente:

Dice: «Conservatorio de Valencia.—Sección de Declamación: Una plaza de Profesor Especial de «Declamación».

Debe decir: Conservatorio de Valencia. Sección de Declamación: Una plaza de Profesor Especial de «Dicción y Lectura Expresiva».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1948.—El Director general, Juan de Contreras.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

Rectificando omisión en el anuncio de convocatoria a las oposiciones que se mencionan.

Habiéndose observado una omisión en la publicación del anuncio de convocatoria de las oposiciones a las plazas de Profesores Especiales de «Declamación» en los Conservatorios de Córdoba, Málaga, Murcia y Sevilla; a la plaza de Profesor Especial de «Caracterización» en el de Madrid; a la de Profesor Especial de «Historia General de la Cultura» en Madrid, y a la de Profesor Especial de «Dicción y Lectura Expresiva» en el de Valencia.

Esta Dirección General ha acordado que se entienda adicionado al número de documentos que han de presentarse con la instancia para tomar parte en los ejercicios el siguiente: una Memoria sobre la asignatura y plan docente que se proponga realizar el opositor.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de marzo de 1948.—El Director general, Juan de Contreras.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Continuación de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947 y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947.

	Importe de los impuestos	Coefficiente aplicable sobre recaudación bruta de las Empresas
	Tanto por 100	Tanto por 100
Tarifa 32.		
Conciertos con las Empresas que se limiten a transportes para la exportación o de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, pajas y maderas para la exportación de minas carboníferas.		
Los impuestos sobre la base del concierto se fijarán en la forma siguiente:		
Impuesto de Transportes	6 por 100	
Impuesto de Timbre	3 " "	
Canon de Inspección y Conservación	4 " "	
TOTAL	13 por 100	11,50
Tarifa 33.		
Las mismas Empresas detalladas en la tarifa 32, cuando los productos transportados sean «propios»:		
Impuesto de Transportes	6 por 100	
Canon de Inspección y Conservación	4 " "	
TOTAL	10 por 100	9,00
GRUPO 5.º—Transporte de viajeros y mercancías por vías fluviales		
Tarifa 34.		
Transportes de viajeros por vías fluviales, comprendidos en los artículos 77 y 79, en régimen de concierto:		
Impuesto de Transportes	2,50 por 100	
Seguro Obligatorio	4 " "	
TOTAL	6,50 por 100	6,10
Tarifa 35.		
Los mismos transportes a que se refiere la tarifa 34, en régimen de declaración jurada:		
Impuesto de Transportes	25 por 100	
Impuesto de Timbre	3 " "	
Seguro Obligatorio	4 " "	
TOTAL	32 por 100	24,24

APENDICE NÚMERO 2-B

Patente Nacional de Circulación de las clases A y D

(Norma 17 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947, correspondiente al artículo 4.º del Reglamento)

TARIFAS DE AUTOMOVILES DE LUJO Y DE TURISMO

Potencia H. P.	Cuota anual	Cuota semestral	Potencia H. P.	Cuota anual	Cuota semestral	Potencia H. P.	Cuota anual	Cuota semestral
5	131,25	65,62	17	800,50	400,25	29	3.058,00	1.529,00
6	170,60	85,30	18	958,00	470,00	30	3.268,00	1.634,00
7	209,95	104,97	19	1.115,50	557,75	31	3.478,00	1.739,00
8	249,30	124,65	20	1.273,00	636,50	32	3.688,00	1.844,00
9	288,65	144,32	21	1.430,50	715,25	33	3.898,00	1.949,00
10	328,00	164,00	22	1.588,00	794,00	34	4.108,00	2.054,00
11	380,50	190,25	23	1.708,00	809,00	35	4.318,00	2.159,00
12	433,00	216,50	24	2.008,00	1.004,00	36	4.528,00	2.264,00
13	485,50	242,75	25	2.218,00	1.109,00	37	4.738,00	2.369,00
14	538,00	269,00	26	2.428,00	1.214,00	38	4.948,00	2.474,00
15	590,50	295,25	27	2.638,00	1.319,00	39	5.158,00	2.579,00
16	643,00	321,50	28	2.848,00	1.424,00	40	5.368,00	2.684,00

(Continuará.)